



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 50 / 2004

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 26 de abril de 2004.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.C.M. y V.P.G., por daños morales sufridos como consecuencia de los ruidos y vibraciones provenientes del Bar "R.R." (EXP. 54/2004 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen versa sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución emitida por el órgano instructor competente del Ayuntamiento de Los Realejos -Tenerife-, en la que se propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños generados, según el reclamante por los ruidos y vibraciones derivados del funcionamiento de un Bar, "R.R.".

2. La reclamación de indemnización fue debidamente interpuesta por personas legitimadas para ello [art. 31.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)]; presentada en plazo (cfr. arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC), pues aunque el cierre del local por orden judicial acontece en octubre del año 2000, el proceso judicial continuó hasta septiembre del año 2002, cuando se resuelve el recurso de apelación, contra la Sentencia dictada en instancia, por lo que, teniendo en cuenta la interrupción de la prescripción, la reclamación se presentó en tiempo legal [art. 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93].

La legitimación pasiva corresponde a la Administración afectada, Ayuntamiento de Los Realejos, de conformidad con lo dispuesto en la LRJAP-PAC.

En el procedimiento seguido se ha dado cumplimiento, básicamente, a los trámites necesarios dispuestos en la mencionada LRJAP-PAC. No obstante, se incumple el plazo resolutorio; carece del informe del servicio afectado por la lesión indemnizable (art. 10.1 RPRP) y no se procede a la apertura del período probatorio solicitado por los reclamantes, al estimar la Administración que los hechos afirmados no son controvertidos, si bien se practica el trámite de audiencia a los interesados (art. 84.1 LRJAP-PAC).

## II

1. Formulada una reclamación de indemnización por daños causados por el funcionamiento del servicio público, exigiendo la responsabilidad objetiva de la Administración prestataria, ha de acreditarse la existencia del daño, su causación en el ámbito prestacional del servicio público y la conexión entre el funcionamiento de éste y la lesión sufrida.

Por otro lado, la Administración reclamada, ha de atender a la existencia o no del hecho lesivo y, habiéndolo, a la exigibilidad o no de responsabilidad patrimonial por incidencia de fuerza mayor, ausencia de nexo causal por actuación de un tercero o deber del propio afectado de soportar el daño.

Según el expediente remitido a este Consejo, los afectados realizaron múltiples denuncias por ruidos y olores derivados del funcionamiento de un bar, abierto con licencia del Ayuntamiento, ordenándose posteriormente a la dueña del establecimiento determinadas medidas para paliar los ruidos y olores contrarios a la regulación aplicable, con apercibimiento de cierre, incluso forzoso de no cumplirlo por ella misma; resuelta la cuestión de los olores, no acontece lo mismo respecto al ruido y vibraciones, por lo que se reiteró el apercibimiento de cierre; y, finalmente, comprobada por el personal del Ayuntamiento la ausencia de medidas, se decreta el cierre definitivo del establecimiento en septiembre de 1999.

Sin embargo el Ayuntamiento, al no efectuar el cierre con inejecución de su propio Decreto, permitió que el bar siguiera abierto, produciendo molestias por ruidos y vibraciones que habían fundado la orden de cese de actividades, hasta que, por orden judicial, estimando la demanda de los recurrentes y sin oposición alguna del Ayuntamiento, se acordó el cierre del local, primero provisionalmente y después de modo definitivo.

Por ello, los reclamantes exigen que se les indemnice por el Ayuntamiento, en el período en que las molestias ocurrieron como consecuencia de la inactividad del Ayuntamiento, entre los meses de septiembre del año 1999 y octubre del año 2000. Así, teniéndose en cuenta las consecuencias de las molestias, según los reclamantes, con vulneración de los derechos que se invocan por el funcionamiento del bar durante casi todo el día y hasta altas horas de la madrugada, solicitan una indemnización de 18.000 euros para cada reclamante, a razón de 38,38 euros por jornada.

2. Este Consejo Consultivo, tras la valoración de la documentación obrante en el expediente administrativo, llega a la convicción de que la contaminación acústica en niveles de saturación afectó a la salud de los reclamantes y a su vida privada familiar como a su integridad física y moral. Por otro lado, no puede utilizarse a los fines pretendidos la sentencia esgrimida por la PR, ni siquiera a los fines de considerar que el daño tiene causa tanto en la inactividad de la Administración, como en el funcionamiento del bar.

Así, en este supuesto y partiéndose del deber de la Administración actuante de proteger a los ciudadanos contra la producción de ruidos, susceptibles de generar los daños antes indicados, especialmente cuando vulneran los límites permitidos, es claro que es responsabilidad suya controlar tales ruidos, máxime cuando son reiteradamente denunciados por los ciudadanos y más aún cuando reconoce su producción y acepta la existencia de la vulneración de la normativa aplicable. Por eso, la inactividad para cumplir su propia orden de cese no sólo es irregular e inadmisible, sino que supone la aceptación de los ruidos con daños a terceros.

No se trata de que la inactividad no se demuestre o que ésta no produzca las anteriores consecuencias y los correspondientes daños, pues ello está comprobado, de modo que esa inactividad, reconocida por el Ayuntamiento, es una actuación omisiva que se constituye en factor idóneo y relevante para ocasionarlos.

En fin, tampoco se trata aquí de no ordenar la producción de obras de acondicionamiento del local, cosa que se ordenó con anterioridad y, dentro de lo que cabe, de modo correcto, sino de no ejecutar el último acto del correspondiente procedimiento, ya culminado, que es el Decreto de cierre. Por eso, también desde esta perspectiva es el Ayuntamiento responsable frente a terceros, y en especial los reclamantes y denunciantes afectados, de que continuara la situación por ser la Administración a quien legalmente correspondía la ejecución del cierre del establecimiento.

En consecuencia, debe estimarse que concurre relación causal entre la inactividad del Ayuntamiento de Los Realejos y los daños denunciados que han tenido que soportar excesos de ruidos que afectan a su intimidad que no tienen el deber jurídico de soportar, con alteración grave del entorno en que se desarrolla la vida íntima como intromisión ilegítima en la misma y que se podían haber evitado si la Administración en el ámbito de su competencia hubiese adoptado medidas de ejecución para el cumplimiento de la Ley (arts. 103 y 106 de la CE), por lo que la actividad del Ayuntamiento de Los Realejos, pasiva, determina la responsabilidad patrimonial que se reclama.

3. Respecto al montante de la indemnización, este Consejo, Sección I<sup>a</sup>, atendiendo a los daños que se invocan en la reclamación patrimonial y demás circunstancias referidas, considera que la responsabilidad de la Administración debería reducirse a la cantidad de 7.500 euros a cada uno de los reclamantes.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento, por inactividad, del servicio público, Ayuntamiento de Los Realejos, y los daños reclamados, si bien el importe de la indemnización se debe reducir a la cantidad de 7.500 euros, a cada uno de los reclamantes, tal como se razona en el Fundamento II.3 del presente Dictamen.